



## DECRETO por el que se reforman los artículos 29, 73, 90, 92, 93, 95, 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2007

PROCESO LEGISLATIVO	
01	<p><b>A.</b> 06-12-2005 Cámara de Diputados. <b>INICIATIVA</b> con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Presentada por el Dip. Jorge Antonio Kahwagi Macari, del Grupo Parlamentario del PVEM. Se turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales. Gaceta Parlamentaria, 07 de diciembre de 2005.</p> <p><b>B.</b> 14-03-2006 Cámara de Diputados. <b>INICIATIVA</b> con proyecto de decreto que reforma los artículos 29, 82, 90, 92, 93, 95, 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Presentada por la Dip. Norma Patricia Saucedo Moreno, del Grupo Parlamentario del PAN. Se turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales. Gaceta Parlamentaria, 09 de marzo de 2006.</p>
02	<p>26-04-2006 Cámara de Diputados. <b>DICTAMEN</b> de la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto que reforma los artículos 29, 73, 90, 92, 93, 95, 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <b>Aprobado</b> con 330 votos en pro y 1 abstención. Se turnó a la Cámara de Senadores. Gaceta Parlamentaria, 25 de abril de 2006. Discusión y votación, 26 de abril de 2006.</p>
03	<p>27-04-2006 Cámara de Senadores. <b>MINUTA</b> proyecto de decreto que reforma los artículos 29, 73, 90, 92, 93, 95, 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; y de Estudios Legislativos. Gaceta Parlamentaria, 27 de abril de 2006.</p>
04	<p>19-12-2006 Cámara de Senadores. <b>DICTAMEN</b> de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto que reforma los artículos 29, 73, 90, 92, 93, 95, 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <b>Aprobado</b> con 101 votos en pro. Se turnó a las Legislaturas de los Estados. Gaceta Parlamentaria, 19 de diciembre de 2006. Discusión y votación, 19 de diciembre de 2006.</p>
05	<p>09-05-2007 Comisión Permanente. <b>OFICIOS</b> de los Congresos de los Estados de Aguascalientes, Baja California Norte, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, por los que comunican su aprobación a la Minuta proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 29, 73, 90, 92, 93, 95, 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se da cuenta de 22 votos <b>aprobatorios</b>. La Comisión Permanente <b>declara</b> aprobado el Decreto por el que se reforman los artículos 29, 73, 90, 92, 93, 95, 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se turnó al Ejecutivo Federal, para sus efectos constitucionales. Gaceta Parlamentaria, 09 de mayo de 2007. Declaratoria, 09 de mayo de 2007.</p>
06	<p>02-08-2007 Ejecutivo Federal.</p>



**DECRETO por el que se reforman los artículos 29, 73, 90, 92, 93, 95, 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Centro de Documentación, Información y Análisis

DOF 02-08-2007

**PROCESO LEGISLATIVO**

**DECRETO** por el que se reforman los artículos 29, 73, 90, 92, 93, 95, 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Publicado** en el Diario Oficial de la Federación el 02 de agosto de 2007.

**A.**

06-12-2005

Cámara de Diputados.

**INICIATIVA** con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Presentada por el Dip. Jorge Antonio Kahwagi Macari, del Grupo Parlamentario del PVEM.

Se turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 07 de diciembre de 2005.

## **QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO JORGE ANTONIO KAHWAGI MACARI, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PVEM, RECIBIDA EN LA SESIÓN DEL MARTES 6 DE DICIEMBRE DE 2005**

Jorge Antonio Kahwagi Macari, diputado de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en uso de la facultad que me confieren los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, numeral 3, 40, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter al Pleno de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto.

### **Exposición de Motivos**

En un Estado moderno, como el nuestro, debe analizarse la conveniencia de seguir manejando figuras jurídicas obsoletas como los departamentos administrativos, cuya labor se basaba en prestar auxilio de servicios técnicos y de coordinación administrativa para el Ejecutivo, pero que en la actualidad son inoperantes, pues han caído en desuso, ya que no existe ninguno dentro de la estructura administrativa que sigue estando a cargo del Poder Ejecutivo.

Los departamentos administrativos, desde su creación en la Constitución de 1917, no funcionaron conforme a la naturaleza jurídica para la que había sido creada, sino sirvieron y siguieron sirviendo, para la administración y control del propio Ejecutivo.

La historia nos enseña que a través de su devenir histórico, estos departamentos en vez de seguir los lineamientos de la Ley de Secretarías de Estados y Departamentos Administrativos, y demás dependencias del Ejecutivo federal, han servido para que el Ejecutivo tenga el manejo y control de la administración pública.

Basta recordar que en el año de 1917, los tres departamentos administrativos que se crearon sirvieron para descentralizar la administración, no para el apoyo técnico administrativos para lo que fueron creados.

En la administración de 1928, estos departamentos fueron utilizados para una función específica conforme a su naturaleza jurídica, sin embargo el Ejecutivo logró que en la práctica estos departamentos no funcionaran en una forma ideal. De hecho sólo sirvieron para los intereses del Presidente en turno.

En ese mismo año se promovió la reforma constitucional que sustituía a la figura de gobernador del Distrito Federal, por la de jefe de departamento, logrando el Ejecutivo de esta manera el control para nombrar y removerlo libremente, así como para evitar la duplicación de mandos en el ámbito territorial, por una parte del titular del Ejecutivo federal y por la otra de los titulares de las municipalidades.

En 1934 al Departamento Judicial se le cambió el nombre por el de Procuraduría General de la República, instrumento administrativo que existe actualmente para que el Ejecutivo tenga el monopolio de la acción penal, esto debido a que es él quién nombra y remueve libremente al procurador.

En el año de 1935 se cambió la denominación de Ley de secretarías de Estado, departamentos administrativos y demás dependencias del Ejecutivo federal, por la de Ley de Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, esto se hizo para evitar que algunas de las Secretarías o Departamentos Administrativos, tuvieran preeminencia sobre las otras, para jerarquizar todos de la misma manera y así los

departamentos administrativos tuvieran el mismo rango que una secretaría de Estado. Hecho que fue mal visto en esa época por los titulares de las secretarías.

En la administración de 1936 empiezan a desaparecer algunos de los siete departamentos que existieron hasta antes de esta fecha, que ya no eran funcionales para el Ejecutivo en turno, reabsorbiendo sus funciones las secretarías de Estado respectivas; sin embargo, en 1937 se crean otros tres departamentos administrativos, como el Departamento de Ferrocarriles Nacionales, el cual fue sustituido posteriormente por un organismo descentralizado denominado Ferrocarriles Nacionales de México.

Es a partir de 1937 que se determinó cambiar la naturaleza administrativa de algunos de los departamentos administrativos, convirtiéndolos en secretarías de Estado, con lo cual se inicia una inconveniente tradición de considerar a los departamentos como pequeñas secretarías de Estado, circunstancia que obligó a las posteriores administraciones a transformar en secretarías de Estados a los departamentos administrativos, ya sea por atender presiones de tipo políticos o político-electoral de quienes eran sus titulares o aspiraban a serlo.

De hecho el último departamento administrativo que existió hasta 1994 fue el Departamento del Distrito Federal, y que duró dentro de la legislación hasta 1998, como departamento administrativo, siendo modificada la denominación de su titular, nombrándosele Jefe de Gobierno, el cual se transformó en un cargo de elección popular.

Es así, que en nuestra Constitución, todavía se sigue contemplando la figura jurídica de departamentos administrativos, los cuales ya están en desuso y que continúan plasmadas como figuras de derecho positivo sin estar vigentes.

El propósito de la presente iniciativa es que se reformen los artículos 29, 90, 92, 93, 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales todavía contemplan como figura jurídica a los departamentos administrativos.

Como ha quedado demostrado, la ineficiencia e ineficacia con la que se manejaron estas figuras en su devenir histórico, fueron las causas por lo que fueron subsumidas sus funciones administrativas por las secretarías de Estado, o por otros instrumentos de carácter administrativo que han servido tanto jurídica como políticamente al Ejecutivo.

Es por eso que dentro de la organización de la administración pública no se deben contemplar estas figuras en este momento histórico.

En primer lugar porque en la práctica administrativa el concepto se refiere a determinadas áreas, que se manejan en las empresas privadas o públicas, por ejemplo el departamento administrativo de recursos humanos, o el de recursos materiales, y no así como órganos administrativos, el concepto que se creó en 1917, era para que la administración pudiera manejar en forma organizada, sistemática y técnicamente un tema de la agenda del Ejecutivo.

En segundo lugar, se deja abierta la posibilidad de que el Ejecutivo cree los departamentos administrativos, que sirvan a sus intereses, lo cual no debemos permitir por lo tanto debe desaparecer la figura mencionada, ya que hay que recordar que se han creado otro tipo de organismos como son los descentralizados, los desconcentrados, y las empresas de participación estatales, por lo que no se da una certidumbre jurídica al continuar usando un término como el de departamento administrativo que en la práctica ha caído en desuso.

Es así que, de no llevarse a cabo la reforma, de eliminar la figura jurídica de departamentos Administrativos estaríamos ante una incongruencia y una falta de lógica jurídica. Pues a pesar de no existir la figura, la seguimos contemplando en nuestra ley fundamental.

No debe pasar desapercibido que la función de la Administración Pública es la de proporcionar los bienes y servicios necesarios, para generar el bien común de la sociedad. Es decir, la administración tiene como misión servir de manera efectiva y eficaz a la sociedad, lo cual no se logrará hasta que haya una verdadera voluntad.

El que siga apareciendo en nuestra Carta Magna un instrumento administrativo no vigente provoca una incertidumbre jurídica, pues la misma podrá ser utilizada para fines personales del Ejecutivo. La satisfacción de los intereses colectivos por medio de la función administrativa se realiza fundamentalmente por el Estado.

Como lo establece en su obra *Derecho administrativo* Gabino Fraga, la función administrativa, desde el punto de vista formal, se define como la actividad que el Estado realiza por medio del Poder Ejecutivo, y desde el punto de vista material como "la actividad que el Estado realiza bajo un orden jurídico, y que consiste en la ejecución de los actos materiales o de actos que determinan situaciones jurídicas para casos individuales".

De lo antes expuesto, someto a la consideración del Pleno la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 29, 90, 92, 93, 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que dar como sigue:

**Único.** Se reforman los artículos 29, 90, 92, 93, 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

Artículo 90. La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las secretarías de estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo federal en su intervención.

Las Leyes determinaran las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo federal, entre ésta y las secretarías de Estado.

Artículo 92. Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el secretario de Estado a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos,

Artículo 93. Los secretarios del despacho, luego de que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias darán cuenta al Congreso, del estado que guarden sus respectivos ramos.

Cualquiera de las Cámaras podrá citar a los secretarios de Estado, al procurador general de la República, a los directores y administradores de los organismos descentralizados federales o de las empresas de participación estatal mayoritaria, para que informen cuando se discuta una ley o estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos.

...

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de despacho, los diputados de la Asamblea del Distrito Federal, el jefe del Gobierno del Distrito Federal, el procurador general de la República, el procurador general de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de circuito y jueces de distrito, los magistrados y jueces del fuero común del Distrito Federal, los consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados empresas de participación estatal mayoritaria, y sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y los fideicomisos públicos.

...

...

...

...

...

Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de despacho, los diputados de la Asamblea del Distrito Federal, el jefe del Gobierno del Distrito Federal, el procurador general de la República, el procurador general de Justicia del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión si ha lugar o no a proceder contra el inculpado.

...

...

#### **Transitorios**

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El H. Congreso de la Unión al entrar en vigor el presente decreto hará las adecuaciones correspondientes a la legislación federal, conforme a lo dispuesto en este decreto. Los estados deberán adecuar su constitución y leyes conforme a las disposiciones del presente decreto a más tardar seis meses después de inicio de la vigencia del mismo.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los 29 días del mes de noviembre de 2005.

Dip. Jorge A. Kahwagi Macari (rúbrica)

(Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. Diciembre 6 de 2005.)

**B.**

14-03-2006

Cámara de Diputados.

**INICIATIVA** con proyecto de decreto que reforma los artículos 29, 82, 90, 92, 93, 95, 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Presentada por la Dip. Norma Patricia Saucedo Moreno, del Grupo Parlamentario del PAN.

Se turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 09 de marzo de 2006.

## QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 29, 82, 90, 92, 93, 95, 110 Y 111 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA NORMA PATRICIA SAUCEDO MORENO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

La suscrita, diputada Norma Patricia Saucedo Moreno, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional a la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la fracción II del artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración del Pleno de la H. Cámara de Diputados iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman los artículos 29; 82, fracción VI; 90; 92; 93, primero y segundo párrafos; 95, fracción VI; 110, párrafo primero; y 111, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos bajo la siguiente

### Exposición de Motivos

La administración pública, que como país se estructura de manera interna, surge históricamente al integrarse una serie de requisitos para que ésta pueda llevarse a cabo, como es la obtención de soberanía estructurada como nación, el dominio de un territorio, y la monopolización de la fuerza pública, como estratos mínimos para que se dé su aparición.

En nuestros antecedentes históricos podemos señalar que la administración pública data formalmente del siglo XIX, con un primer periodo comprendido entre 1821 y 1853, y la aparición de la administración centralizada y sus primeras secretarías de Estado.

Es importante acotar la diferencia entre la administración pública centralizada y la descentralizada, ya que para los efectos de esta propuesta es la primera la que nos atañe indicar, pues la descentralizada es preexistente al Estado mexicano mismo, constituido formalmente como tal, e integrado por instituciones como el Sistema Postal Mexicano, el Nacional Monte de Piedad y la Lotería Nacional, entre otros.

Con la administración centralizada se ve surgir a la luz la Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores e Interiores, la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Justicia y de Negocios Eclesiásticos, la Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina y la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda.

Para 1836 y con la expedición de las Siete Leyes Constitucionales, surgen las actividades de Ministerio de Relaciones Exteriores y del Ministerio del Interior, el primero de ellos absorbe y fusiona las funciones de la Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores y a la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Justicia; y, por su parte, el Ministerio del Interior absorbe las funciones de Negocios Eclesiásticos y las Relaciones Interiores, tomando un carácter preeminente importante el Ministerio del Interior, por la relevancia de sus actividades.

Años más tarde, en 1841, se lleva a cabo otra reorganización administrativa, surgiendo las actividades de Gobernación y de Instrucción Pública. Con la creación de las actividades y materia de Gobernación, se encargan tareas relativas con alojamiento, ayuntamientos, archivo general, árbitros municipales, asambleas o juntas departamentales, y muchas otras actividades.

En 1843, se lleva a cabo otra reestructuración y se crean los Ministerios de Relaciones Exteriores, Gobernación y Policía, y el Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos, Instrucción Pública e Industria.

En el año de 1853 surge una nueva actividad, denominada "de Fomento", y se llevan a cabo más modificaciones en las facultades de las secretarías. De igual forma, durante 1858 con la nueva Constitución, no se modificó formalmente la administración centralizada, pero sí se modificaron las funciones de algunas dependencias con los efectos de la Guerra de los Tres Años, la lucha contra el Segundo Imperio y los efectos de la separación iglesia-Estado.

En el periodo comprendido entre 1861 y 1867 aparecieron y desaparecieron dependencias, intercambiando entre ellas facultades y actividades.

Con el gobierno de Porfirio Díaz, en los periodos comprendidos de 1891 y 1917, se contaría con las Secretarías de Gobernación, de Justicia e Instrucción Pública, de Fomento, de Hacienda Crédito Público y Comercio, y de Comunicaciones y Obras Públicas, y algunas de ellas sufrirían durante el mismo periodo algunas modificaciones.

La Constitución Política de 1917 trajo consigo innovaciones como la Ley de Secretarías de Estado, la desaparición de la Secretaría de Justicia y los Departamentos Administrativos.

Surge el Departamento de Salubridad, encargado de la preparación de vacunas, vigilancia sobre venta y uso de sustancias venenosas, congresos sanitarios, policía sanitaria de puertos, costas y fronteras, y en general sobre la vigilancia sanitaria de la República.

Posteriormente, también se crean el Departamento Universitario y el de Bellas Artes, heredando las funciones de la extinta Secretaría de Instrucción Pública porfiriana. Así también, se crea el Departamento de Estadística.

Surgen otros, como el de Asistencia Social Infantil, el Departamento de Educación Física, el Departamento del Trabajo, el Departamento de Ferrocarriles Nacionales de México, y muchos otros, como el Forestal y de Caza y Pesca, el Agrario, el de Asuntos Indígenas y el de Prensa y Publicidad.

Así, podemos ver que la Constitución Política, como norma fundamental que rige los destinos de nuestra nación, estructurados jurídicamente en normas que armonizan nuestra vida en sociedad, es la encargada de contemplar la manera en que la organización administrativa se conforma, por ello, desde antecedentes remotos encontramos los primeros testimonios de los Departamentos Administrativos.

Poco a poco esta serie de Departamentos Administrativos irían delegando sus actividades a las Secretarías de Estado, eliminando uno a uno su existencia, hasta quedar uno solo, el Departamento del Distrito Federal.

En el artículo 82, fracción VI, relativo a los requisitos para ser Presidente de la República, se propone la sustitución de la denominación relativa al Jefe de Departamento por la del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, figura que sustituyó la anterior de Jefe del Departamento del Distrito Federal.

Al desaparecer el último departamento administrativo y publicarse en el Diario Oficial de la Federación del 25 de octubre de 1993 las reformas a la Constitución Política relativas a la Jefatura del Gobierno del Distrito Federal, que venía a sustituir el departamento administrativo existente hasta entonces, no se planteó de igual manera la supresión del concepto de "departamento administrativo", por lo que con la presente propuesta se viene a subsanar esa omisión y se actualiza la Norma Fundamental, llevándola a una realidad actuante.

Así, con ello se cumple una función primaria de todo Congreso, y nuestra obligación como representantes populares de mantener la normatividad constitucional en una constante actualización normativa, que brinde certeza y evite la confusión.

Por todo ello y con fundamento en lo anteriormente expuesto, presento a esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con

**Proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 29, 82, 90, 92, 93, 95, 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo Único.** Se reforman los artículos 29; 82, fracción VI; 90, párrafo primero; 92; 93, primero y segundo párrafos; 95, fracción VI; 110, párrafo primero; y 111, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 29.** En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

**Artículo 82.** Para ser Presidente se requiere:

I. a V. ...

**VI.** No ser secretario o subsecretario de Estado, jefe de Gobierno del Distrito Federal, procurador general de la República, ni gobernador de algún estado, a menos que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; y

VII. ...

**Artículo 90.** La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las secretarías de Estado, y definirán las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo federal en su operación.

...

**Artículo 92.** Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el secretario de Estado a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos.

**Artículo 93.** Los Secretarios del Despacho, luego que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso del estado que guarden sus respectivos ramos.

Cualquiera de las Cámaras podrá citar a los secretarios de estado, al procurador general de la República, así como a los directores y administradores de los organismos descentralizados federales o de las empresas de participación estatal mayoritaria, para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades.

...

**Artículo 95.** Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I. a V. ...

**VI.** No haber sido secretario de Estado, procurador general de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún estado o jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

...

**Artículo 110.** Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el jefe de Gobierno del Distrito Federal, el procurador general de la República, el procurador general de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de circuito y jueces de distrito, los magistrados y jueces del fuero común del Distrito Federal, los consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el Consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

...

...

...

...

...

**Artículo 111.** Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el jefe del Gobierno del Distrito Federal, el procurador general de la República y el procurador general de Justicia del Distrito Federal, así como el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

#### **Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 9 de marzo de 2006.

Dip. Norma Patricia Saucedo Moreno (rúbrica)

26-04-2006

Cámara de Diputados.

**DICTAMEN** de la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto que reforma los artículos 29, 73, 90, 92, 93, 95, 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Aprobado** con 330 votos en pro y 1 abstención.

Se turnó a la Cámara de Senadores.

Gaceta Parlamentaria, 25 de abril de 2006.

Discusión y votación, 26 de abril de 2006.

## DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 29, 73, 90, 92, 93, 95, 110 Y 111 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

### Honorable ASAMBLEA:

A la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, le fueron turnadas para su estudio y dictamen, diversas **iniciativas que reforman distintos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativas a la desaparición de los departamentos administrativos.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 44 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 56, 60, 65, 66, 85, 87, 88 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

### DICTAMEN

#### I. Del Proceso Legislativo.

a) En sesión celebrada el 6 de diciembre del 2005, por la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, el diputado Jorge Antonio Kawaghi Macari, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentó la **iniciativa que reforma los artículos 29, 90, 92, 93, 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, misma que fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

b) En sesión celebrada el 14 de marzo del 2006, por la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, la diputada Norma Patricia Saucedo Moreno, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la **iniciativa que reforma los artículos 29, 82, 90, 92, 93, 95, 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, misma que fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

c) En reunión celebrada por la Comisión de Puntos Constitucionales el 5 de abril del 2006, se dio trámite de recibo correspondiente a las iniciativas enunciadas en los incisos a) y b).

d) Con fecha 5 de abril del año 2006, en sesión de esta Comisión, existiendo el quórum reglamentario, fue aprobado el presente dictamen, por lo que se pone a consideración de esta Soberanía para su discusión y resolución constitucional.

#### II. Materia de las Iniciativas.

Las iniciativas referidas en los incisos a) y b) del apartado anterior, proponen eliminar la figura jurídica de los departamentos administrativos del texto constitucional, particularmente de los artículos 29, 82, 90, 92, 93, 95, 110 y 111.

#### III. Valoración de las Iniciativas.

En la administración pública centralizada de nuestro país existen dos tipos de departamentos administrativos, el primero es aquel de menor rango, que se encarga de atender, en el ámbito interno de las direcciones generales o, en su caso, de las oficialías mayores o subsecretarías, del suministro, control y administración de los recursos materiales y financieros que requieren las dependencias. No son precisamente estos departamentos administrativos a los que nos referimos, sino a los segundos, los de jerarquía más alta.

El departamento administrativo materia del presente dictamen, es el de mayor rango, el órgano administrativo de orden superior; aquel que se encuentra previsto en nuestra Carta Fundamental, al que se le atribuyen funciones técnicas dentro de la administración pública centralizada, cuyo titular depende directamente del Presidente de la República.

El departamento administrativo, como órgano superior de la administración pública no apareció en nuestras constituciones sino hasta 1917. En el dictamen del Constituyente de Querétaro sobre los artículos 90 y 92 que versaban sobre los departamentos administrativos, argumentaban la creación de los mismos como una nueva clase de entidades o grupo de órganos del Ejecutivo que administren algún servicio público, que en su funcionamiento nada tienen que ver con la política y, "mas todavía, es muy pernicioso que la política se mezcle en estos servicios, porque los desvía de su objetivo natural, que es la prestación al público de un buen servicio en el ramo que se les encomienda y nada mas".

Estos organismos fueron creados para dedicarse única y exclusivamente al mejoramiento de cada uno de los servicios públicos, y aunque dependen directamente del Ejecutivo, no refrendan los reglamentos y acuerdos relativos a su ramo; nacieron sin la obligación ni la facultad de informar a las cámaras, ni les fueron exigidas constitucionalmente cualidades para su nombramiento, al Titular del Ejecutivo le quedó el derecho y la facultad de nombrarlos y calificarlos en sus aptitudes, que en todo caso debían ser de carácter profesional y técnico.

Fue hasta la reforma de 1974 al artículo 93 constitucional, que se estableció la obligación de los departamentos administrativos de rendir al Congreso informe sobre el estado que guardan. Posteriormente, en las modificaciones constitucionales de 1981, fue que se les otorgó la facultad de refrendar los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente, a que el asunto les corresponda.

De esta forma, los departamentos administrativos fueron pareciéndose cada vez más a las secretarías del Estado, las diferencias entre sí prácticamente eran nulas, ya que solamente se reducían a que, en teoría, las secretarías tendrían atribuciones político-administrativas y los departamentos sólo debían tener funciones técnico administrativas.

Algunos juristas coinciden en que estos organismos son han sido preámbulo de secretarías de Estado, como en los siguientes casos:

Departamento de Trabajo Secretaría de Trabajo y Previsión Social  
Departamento de Pesca Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación

Departamento de Marina Secretaría de Marina  
Departamento de Turismo Secretaría de Turismo  
Departamento de Salubridad Secretaría de Salud

Inclusive, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 10 confiere a ambos órganos el mismo rango, como parte de la administración pública centralizada. Sin embargo, la experiencia demostró que los departamentos administrativos lejos de tener igual jerarquía, se les confiere una categoría menor categoría menor que a las secretarías de Estado y, según los ejemplos mencionados, son la mejor forma para introducir nuevos organismos administrativos.

Las leyes orgánicas de la Administración Pública Federal, antes denominadas leyes de secretarías y departamentos, han sufrido diversas variaciones durante el tiempo, reflejo de la falta de sistema para asignar la prestación de funciones estatales entre una secretaría de Estado, un departamento administrativo, un descentralizado o un paraestatal. En México a partir de nuestra Constitución vigente hemos contado con ocho de estas leyes reglamentarias y la tendencia de estas ha sido clara: la forma de las secretarías de Estado ha sido preferida a la de departamento administrativo.

De 1917 a 1982 no existió ningún descenso en el número de las secretarías de Estado, al contrario, fue incrementado en múltiples ocasiones, y a la fecha sigue la misma tendencia. En cambio, durante el mismo periodo, los departamentos administrativos sufrieron tres incrementos y cuatro descensos; de los siete departamentos que como número máximo hubo en 1935, para 1982 solamente restaba uno, que realmente no corresponde a una dependencia con funciones territorialmente federales.

Una vez desaparecidos los departamentos administrativos como organismos técnico-administrativos del Ejecutivo, encargados de algunos servicios públicos, el único que subsistió fue el del Distrito Federal, cuya naturaleza y características especiales lo constituyen en un caso de excepción, que se regía por su propia ley orgánica. Su forma de organización era realmente especial, pues al suprimirse el Municipio en 1928, el gobierno del Distrito Federal pasó a ser un dudoso y atípico departamento administrativo.

No es necesario entrar en un diagnóstico de la evolución histórica del Distrito Federal y del departamento que lo administraba, sin embargo es importante mencionar que a partir de su desaparición en 1994, mismo que perduró dentro de la legislación hasta 1998, se ha modificado la naturaleza jurídica y estructura del gobierno del Distrito Federal. Actualmente es gobernado por un Jefe de Gobierno elegido por voto popular, al igual que los jefes delegacionales de sus demarcaciones territoriales, dándole cierta paridad a un Estado de la República y deslindándose, aunque no del todo, del Ejecutivo Federal.

Hemos visto la desaparición de los departamentos administrativos a favor de las secretarías, lo cual ha obligado a que esta forma de organización administrativa haya desaparecido. Si a ello aunamos, como se comentaba en párrafos anteriores, que la justificación del Constituyente hacia los departamentos haya ido perdiendo validez, concluimos que la única tendencia operada en la realidad política, es la de haber considerado a los departamentos como pequeñas secretarías de Estado, como una esfera competencial de menor jerarquía que la de una secretaría o como una etapa previa de desarrollo de una secretaría.

Asimismo, podemos afirmar que el prototipo del departamento administrativo fue el pionero en la descentralización de nuestro país, agregando que la finalidad de los mismos, con excepción del Departamento del Distrito Federal, fue la de que esa forma de organización pretendió introducir una descentralización administrativa, cuya autonomía técnica pretendía ser el criterio de separación entre lo técnico y lo político.

Coincidimos con los iniciadores, sobre la necesidad de eliminar dicha figura, ya que actualmente son obsoletos e inoperantes y desde su creación en la Constitución de 1917 han caído en desuso. Conservarlos significaría una incongruencia y una falta de lógica jurídica, ya que es un instrumento administrativo que no es vigente, lo que provoca una incertidumbre jurídica.

En las iniciativas de reformas los proponentes incluyen los artículos 29, 82, 90, 92, 93, 95, 110 y 111 Constitucionales, sin embargo consideramos también necesario hacer la misma adecuación en a la numeral 2ª de la fracción XVI del artículo 73 que denomina Departamento de Salubridad a la institución obligada a dictar las medidas preventivas indispensables en caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, siendo que dicha facultad le es conferida a la Secretaría de Salud.

De la misma forma, no es incluye la reforma al artículo 82 en virtud de que ya está en proceso constitucional, actualmente en el Senado de la República, que reforma la fracción IV del comentado artículo, para incluir al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, eliminando de esa fracción la figura de los departamentos administrativos. La Minuta de la Cámara de Diputados se aprobó en los siguientes términos:

**"Artículo 82. Para ser Presidente se requiere:**

**I. a V. ....**

**VI. No ser Secretario o subsecretario de Estado, Procurador General de la República, gobernador de algún Estado ni Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección, y**

**VII. ...."**

Los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales, estamos convencidos que el marco jurídico constitucional debe adecuarse a las realidades sociales y políticas de nuestro país, la constante actualización de nuestra Carta Fundamental es una tarea fundamental en el quehacer parlamentario.

En México, las formas de organización administrativa han tenido un confuso fundamento constitucional, y ya hemos llegado a un momento histórico para la figura administrativa de los departamentos; la problemática, aunque prácticamente son inexistentes, sigue todavía latente.

Por todo lo anterior, nos permitimos someter a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión el siguiente dictamen con proyecto de:

**DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 29, 73, 90, 92, 93, 95, 110 y 111 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**Artículo Primero.** Se reforma el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como a continuación se indica:

**Artículo 29.** En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

**Artículo Segundo.** Se reforma la numeral 2a. de la fracción XVI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

I. a XV. ....

XVI. ....

1a. ....

2a. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el País, **la Secretaría de Salud** tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.

3a. y 4a. ....

XVI. a XXX. ....

**Artículo Tercero.** Se reforman los dos párrafos del artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como a continuación se indica:

**Artículo 90.** La administración pública federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal o entre éstas y las secretarías de Estado.

**Artículo Cuarto.** Se reforma el artículo 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como a continuación se indica:

**Artículo 92.** Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado a que el asunto corresponda y sin este requisito no serán obedecidos.

**Artículo Quinto.** Se reforman los dos primeros párrafos del artículo 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como a continuación se indica:

**Artículo 93.** Los secretarios del despacho, luego que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso, del estado que guarden sus respectivos ramos.

Cualquiera de las cámaras podrá citar a los secretarios de Estado, al Procurador General de la República, así como a los directores y administradores de los organismos descentralizados federales o de las empresas de participación estatal mayoritaria, para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades.

.....

**Artículo Sexto.** Se reforman la fracción VI del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como a continuación se indica:

**Artículo 95.** Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se necesita:

I. a V. ....

VI. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

.....

**Artículo Séptimo.** Se reforman el primer párrafo del artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como a continuación se indica:

**Artículo 110.** Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de circuito y jueces de distrito, los magistrados y jueces del fuero común del Distrito Federal, los consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

**Artículo Octavo.** Se reforman el primer párrafo del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como a continuación se indica:

**Artículo 111.** Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** El Congreso de la Unión al inicio de la vigencia del presente Decreto hará las adecuaciones correspondientes a la legislación federal, conforme a lo estipulado en este Decreto. Los estados y el Distrito Federal deberán adecuar sus leyes conforme a las disposiciones del presente Decreto a más tardar seis meses después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los 5 días del mes de abril del año 2006.

### **La Comisión de Puntos Constitucionales**

**Diputados:** Ernesto Alarcón Trujillo (rúbrica); Sergio Álvarez Mata (rúbrica); Francisco Antonio Astiazarán Gutiérrez (licencia), secretario; Federico Barbosa Gutiérrez (rúbrica); Ángel Augusto Buendía Tirado; Enrique Burgos García (rúbrica); Víctor Manuel Camacho Solís; Horacio Duarte Olivares (rúbrica); Enrique Ariel Escalante Arceo (rúbrica); Francisco Cuauhtémoc Frías Castro (rúbrica), Presidente; Miguelángel García-Domínguez; Luis Antonio González Roldán (rúbrica), secretario; J. Jesús Lomelí Rosas (rúbrica), secretario; Pablo Alejo López Núñez (rúbrica); Luis Maldonado Venegas (rúbrica), secretario; Germán Martínez Cázares; Antonio Morales de la Peña (rúbrica), secretario; Arturo Nahle García (rúbrica), secretario; Janette Ovando Reazola; Aníbal Peralta Galicia (rúbrica); Jorge Luis Preciado Rodríguez (rúbrica); Laura Reyes Retana Ramos (rúbrica); Rogelio Humberto Rueda Sánchez (rúbrica); Claudia Ruiz Massieu Salinas (rúbrica); Jorge Leonel Sandoval Figueroa (rúbrica); Leticia Socorro Userralde Gordillo; Marisol Vargas Bárcenas, secretaria; Pedro Vázquez González, secretario; Emilio Zebadúa González.

26-04-2006

Cámara de Diputados.

**DICTAMEN** de la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto que reforma los artículos 29, 73, 90, 92, 93, 95, 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Aprobado** con 330 votos en pro y 1 abstención.

Se turnó a la Cámara de Senadores.

Gaceta Parlamentaria, 25 de abril de 2006.

Discusión y votación, 26 de abril de 2006.

El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 29, 73, 90, 92, 93, 95, 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de que se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria, consulte la Secretaría a la asamblea si se le dispensa su lectura.

**El Secretario diputado Marcos Morales Torres:** Por instrucciones de la Presidencia, se consulta a la asamblea en votación económica, si se le dispensa la lectura la dictamen.

Las ciudadanas diputadas y ciudadanos diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo por favor. (Votación) Gracias.

Las ciudadanas diputadas y ciudadanos diputados que estén por la negativa. (Votación)

Mayoría por la afirmativa, diputado Presidente.

**El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra:** Se le dispensa la lectura y está a discusión el dictamen.

Esta Presidencia no tiene registrados oradores, considera el asunto suficientemente discutido. Pero para los efectos del artículo 134, que cumplimos escrupulosamente, se hace la consulta sobre las reservas.

No habiendo quien haga reserva alguna, se ruega a la Secretaría ordenar la apertura del sistema electrónico de votación por cuatro minutos, a efecto de recabar votación nominal en lo general y en lo particular, en un solo acto.

**El Secretario diputado Marcos Morales Torres:** Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior.

Abraze el sistema electrónico por cuatro minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular del Proyecto de Decreto, en un solo acto, en sus términos.

(Votación nominal)

Se informa a las señoras diputados y a los señores diputados, que el sentido del voto deberá ser emitido durante el tiempo que esté abierto el sistema electrónico. Una vez cerrado el sistema no se tomarán votaciones de viva voz.

**El Secretario diputado Marcos Morales Torres:** Círrrese el sistema electrónico de votación.

Señor Presidente, se emitieron en pro **330 votos, en contra 0 y abstenciones 1.**

**El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra:** Aprobado en lo general y en lo particular por 330 votos, el Proyecto de Decreto que reforma los artículos 29, 73, 90, 92, 93, 95, 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Pasa al Senado para sus efectos constitucionales.**



2006, Año del Bicentenario del natalicio del Benemérito de las Américas,  
Don Benito Juárez García.

PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

27-Abril-06

Se turnó a las Comisiones Unidas  
de Puntos Constitucionales; de Gobernación;  
y de Estudios Legislativos.

MESA DIRECTIVA  
LIX LEGISLATURA  
OFICIO No.: D.G.P.L. 59-II-3-2513.

Secretarios de la  
H. Cámara de Senadores,  
Presente.

Tenemos el honor de remitir a ustedes para sus efectos constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto que reforma los Artículos 29, 73, 90, 92, 93, 95, 110 y 111, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en esta fecha aprobó la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

México, D. F., a 26 de abril de 2006.

DIP. MA. SARA ROCHA MEDINA  
Secretaria

DIP. MARCOS MORALES TORRES  
Secretario



pps\*



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

M I N U T A  
P R O Y E C T O  
D E  
D E C R E T O

**QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 29, 73, 90, 92, 93, 95, 110 y 111 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**Artículo Primero.-** Se reforma el Artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 29.-** En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

**Artículo Segundo.-** Se reforma la numeral 2a. de la fracción XVI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 73.-** El Congreso tiene facultad:

I. a XV. ...

XVI. ....

1a. ....

2a. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el País, **la Secretaría de Salud** tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.





3a. y 4a. ...

XVI. a XXX. ....

**Artículo Tercero.-** Se reforman los dos párrafos del Artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 90.-** La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Las Leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal o entre éstas y las Secretarías de Estado.

**Artículo Cuarto.-** Se reforma el Artículo 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 92.-** Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado a que el asunto corresponda y sin este requisito no serán obedecidos.

**Artículo Quinto.-** Se reforman los dos primeros párrafos del Artículo 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 93.-** Los secretarios del despacho, luego que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso, del estado que guarden sus respectivos ramos.

Cualquiera de las cámaras podrá citar a los Secretarios de Estado, al Procurador General de la República, así como a los directores y administradores de los organismos descentralizados federales o de las empresas de participación estatal mayoritaria, para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades.



...

**Artículo Sexto.-** Se reforman la fracción VI del Artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 95.-** Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se necesita:

I. a V. ...

VI. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

...

**Artículo Séptimo.-** Se reforman el primer párrafo del Artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 110.-** Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de circuito y jueces de distrito, los magistrados y jueces del fuero común del Distrito Federal, los consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

**Artículo Octavo.-** Se reforman el primer párrafo del Artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**Artículo 111.-** Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** El Congreso de la Unión al inicio de la vigencia del presente Decreto hará las adecuaciones correspondientes a la legislación federal, conforme a lo estipulado en este Decreto. Los estados y el Distrito Federal deberán adecuar sus leyes conforme a las disposiciones del presente Decreto a más tardar seis meses después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

S A L O N DE SESIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION.- México, D.F., a 26 de abril de 2006.



DIP. FRANCISCO ARROYO VIEYRA  
Vicepresidente en funciones de  
Presidente

DIP. MARCOS MORALES TORRES  
Secretario

Se remite a la H. Cámara de Senadores,  
para sus efectos Constitucionales.  
México, D.F. a 26 de abril de 2006.

Lic. Emilio Suárez Licona,  
Encargado de la Secretaría de  
Servicios Parlamentarios.

pps\*

19-12-2006

Cámara de Senadores.

**DICTAMEN** de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto que reforma los artículos 29, 73, 90, 92, 93, 95, 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Aprobado** con 101 votos en pro.

Se turnó a las Legislaturas de los Estados.

Gaceta Parlamentaria, 19 de diciembre de 2006.

Discusión y votación, 19 de diciembre de 2006.

**DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE GOBERNACIÓN; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 29, 73, 90, 92, 93, 95, 110 Y 111 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Estudios Legislativos; respecto de la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 29, 73, 90, 92, 93, 95, 110, 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**HONORABLE ASAMBLEA**

A las Comisiones que suscriben, les fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente la Minuta Proyecto de Decreto que reforma los artículos 29, 73, 90, 92, 93, 95, 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los senadores integrantes de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Estudios Legislativos; realizaron diversos trabajos a efecto de revisar el contenido de la Minuta y expresar sus observaciones y comentarios a la misma, e integrar el presente dictamen.

De conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los artículos 85, 86, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 56, 60, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se somete a consideración de esta Honorable Cámara de Senadores el presente dictamen al tenor de los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1. En sesión celebrada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el día 26 de abril de 2006, se aprobó el Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 29, 73, 90, 92, 93, 95, 110 y 111, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. La Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión recibió de su colegisladora la Minuta referida, turnándola a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Estudios Legislativos, el 27 de abril del mismo año, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

**II. MATERIA DE LA MINUTA**

El propósito de la Minuta Proyecto de Decreto que reforma los artículos 29, 73, 90, 92, 93, 95, 110 y 111, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es eliminar la redacción relativa a la figura de los Departamentos Administrativos, que fueron sustituidos por la de Secretarías de Estado, y para el caso del artículo 73 fracción XVI, según la modificación específica respecto del antes Departamento de Salubridad, hoy Secretaría de Salud.

**II. CONSIDERACIONES**

Estas comisiones dictaminadoras coinciden en la justificación de la regulación constitucional respecto de la necesidad de eliminar de ella, la figura de los Departamentos Administrativos, habida cuenta que actualmente no están vigentes, y desde su creación en la Constitución de 1917 han caído en desuso. Conservarlos dentro de nuestra Carta Magna significaría una incongruencia y una falta de lógica jurídica, puesto que se trata de un instrumento administrativo no vigente, lo que provoca además de confusión, incertidumbre jurídica para los gobernados.

El Departamento Administrativo de referencia, es el de mayor rango, el órgano administrativo de orden superior; aquel que se encuentra previsto en la Carta Fundamental, al que se le atribuyen funciones técnicas dentro de la administración pública centralizada, cuyo titular depende directamente del Presidente de la República.

El Departamento Administrativo, como órgano superior de la administración pública apareció en la constitución de 1917. El Constituyente de Querétaro, al manifestarse únicamente en el artículo 92 respecto de los departamentos administrativos, argumentaba la creación de los mismos como una nueva clase de entidades o grupo de órganos del Ejecutivo que tenían como función administrar algún servicio público, y que en su funcionamiento no tenía nada que ver con la política.

Estos organismos de acuerdo con el sentido de la propuesta del constituyente de 1916-1917, fueron creados para dedicarse única y exclusivamente al mejoramiento de cada uno de los servicios públicos, y aunque dependen directamente del Ejecutivo, no refrendan los reglamentos y acuerdos relativos a su ramo; nacieron sin la obligación ni la facultad de informar a las Cámaras, ni les fueron exigidas constitucionalmente cualidades para su nombramiento, al Titular del Ejecutivo le quedó el derecho y la facultad de nombrarlos y calificarlos en sus aptitudes, las que en todo caso debían ser de carácter profesional y técnico.

Los departamentos administrativos que existieron en nuestro país, desde su incorporación a la Constitución de 1917 fueron los siguientes:

La Ley de Secretarías de Estado del 25 de diciembre de 1917, publicada en el DOF, el 31 de diciembre de 1917, estableció los Departamentos de:

1. Universitario de Bellas Artes;
2. Salubridad Pública;
3. Aprovisionamientos Generales;
4. Establecimientos Fabriles y Aprovisionamientos Militares; y
5. Contraloría.

La Ley de 31 de diciembre de 1935 estableció siete:

1. De Trabajo;
2. Agrario;
3. Salubridad Pública;
4. Forestal, de Caza y Pesca;
5. De Asuntos Indígenas;
6. Educación Física; y
7. Del Distrito Federal.

La Ley de 31 de diciembre de 1939 estableció los siguientes:

1. Trabajo;
2. Agrario;
3. Salubridad Pública;
4. Asuntos Indígenas, y
5. Marina Nacional.

La Ley del 7 de diciembre de 1946 estableció los Departamentos Agrario y del Distrito Federal; la Ley de 1958, el de Asuntos Agrarios y Colonización y el de Turismo, los que el 31 de diciembre de 1974, DOF, se transformaron en la Secretaría de la Reforma Agraria y Secretaría de Turismo, respectivamente.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establecía dos Departamentos; sin embargo, por reformas del 4 de enero de 1982, el Departamento de Pesca se transformó en Secretaría, quedando únicamente el del Distrito Federal. Éste último se transforma por reforma constitucional de fecha 25 de octubre de 1993, creando la figura del gobierno del Distrito Federal con sus respectivas atribuciones, con el progresivo refuerzo de la naturaleza jurídica del mismo.

Como puede observarse, a partir de 1917 los Departamentos se han ido transformando paulatinamente en Secretarías de Estado, con excepción del Departamento del Distrito Federal, que no podría ser Secretaría, porque, como ya afirmamos, se trata de la Administración Pública en todos los ramos, y en su caso del Distrito Federal.

La mayoría de los tratadistas mexicanos, estiman que de conformidad con las ideas del Constituyente de 1917, el Departamento de Estado (o Administrativo), en comparación con la Secretaría de Estado tendrían las características<sup>[1]</sup> que se especifican a continuación:

1. Los Jefes de Departamento no eran órganos políticos, únicamente eran órganos administrativos.
2. No tenían obligación de informar al Congreso, acerca del estado que guardaban los asuntos de su Departamento.
3. No tenían facultad de refrendo.
4. Constitucionalmente no tenían que reunir determinados requisitos para desempeñar el cargo e incluso se llegó a pensar que en vista de ello, sus titulares pudieran ser hasta personas de otra nacionalidad.

Con la reforma de 1974 al artículo 93 constitucional, se estableció la obligación de los departamentos administrativos de rendir al Congreso de la Unión un informe sobre el estado que guarda su administración. Posteriormente, con las modificaciones constitucionales de 1981, se les otorgó la facultad de refrendar los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente dependiendo del asunto que les corresponda.

Así, podemos darnos cuenta que los departamentos administrativos cada vez fueron pareciéndose más a las Secretarías del Estado; ya que las diferencias entre sí prácticamente eran nulas, en virtud de que solamente se reducían a que las Secretarías tendrían atribuciones político-administrativas y los departamentos sólo tenían funciones técnico administrativas. Estos organismos sólo han sido preámbulo de algunas Secretarías de Estado, como en los siguientes casos:

1. El Departamento de Trabajo dio lugar a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.
2. El Departamento de Pesca dio lugar primeramente a la Secretaría de Pesca y posteriormente a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.
3. El Departamento de Marina dio lugar a la Secretaría de Marina.
4. El Departamento de Turismo dio lugar a la Secretaría de Turismo.
5. El Departamento de Salubridad dio lugar a la Secretaría de Salud.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 10, confiere a ambos órganos el mismo rango, como parte de la administración pública centralizada. Sin embargo, la experiencia demostró que los departamentos administrativos lejos de tener igual jerarquía, se les confiere una categoría menor que a las secretarías de Estado y, según los ejemplos en cita, son la mejor forma para introducir nuevos organismos administrativos.

La práctica administrativa de nuestro país nos puede llevar a afirmar que los departamentos administrativos, tal como realizaban su actividad, eran órganos completamente distintos a los que previó el Constituyente, puesto que no estaban encargados de un servicio técnico especializado.

Una vez desaparecidos los departamentos administrativos, desde 1995, como organismos técnico-administrativos del Ejecutivo, encargados de algunos servicios públicos, el único que subsistió fue el del Distrito Federal, cuya naturaleza y características especiales lo constituyen en un caso de excepción, que se regía por su propia ley orgánica. Su forma de organización era realmente especial, pues al suprimirse el Municipio en 1928, el gobierno del Distrito Federal pasó a ser un dudoso y atípico departamento administrativo.

Con relación al Distrito Federal y el departamento que lo administraba, es importante mencionar que a partir de su desaparición en 1994, misma que perduró dentro de la legislación hasta 1998, se ha modificado la

naturaleza jurídica y estructura del gobierno del Distrito Federal. Actualmente es gobernado por un Jefe de Gobierno elegido por voto popular, al igual que los jefes delegacionales de sus demarcaciones territoriales, dándole cierta paridad a un estado de la República y deslindándose, aunque no del todo, del Ejecutivo Federal.

Hemos visto la sustitución en algunos casos de los Departamentos Administrativos por las Secretarías, lo cual ha obligado a que esta forma de organización administrativa haya desaparecido. Aunado a ello, como se comentaba en párrafos anteriores, que la justificación del Constituyente hacia los departamentos haya ido perdiendo validez, concluimos que la única tendencia operada en la realidad política, es la de haber considerado a los departamentos como pequeñas Secretarías de Estado, como una esfera competencial de menor jerarquía que la de una secretaría o como una etapa previa de desarrollo de una éstas.

Asimismo, se puede afirmar que el prototipo del Departamento Administrativo fue el pionero en la descentralización de nuestro país, que la finalidad de los mismos, con excepción del Departamento del Distrito Federal, fue la de que esa forma de organización pretendió introducir una descentralización administrativa, cuya autonomía técnica pretendía ser el criterio de separación entre lo técnico y lo político.

En estas Comisiones Dictaminadoras tenemos la convicción de que el marco jurídico constitucional debe adecuarse a la realidad social y política del país, y que la actualización de la Carta Magna es una tarea fundamental en el quehacer parlamentario.

Las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos consideramos que es una excelente oportunidad para actualizar la normativa constitucional de manera integral.

Por las razones anteriormente expuestas, se considera procedente incorporar en el texto constitucional la propuesta de la Minuta en estudio, por lo que estas comisiones dictaminadoras someten a la consideración de esta Soberanía el siguiente PROYECTO DE

## **PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 29, 73, 90, 92, 93, 95, 110, 111, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-**Se reforma el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 29.** En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los Titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforma la numeral 2era. de la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 73.** . El Congreso tiene facultad:

I. a XV. ....

XVI. ....

1a. ....

2a. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el País, **la Secretaría de Salud** tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.

3a. y 4a. ....

XVI. a XXX. ....

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se reforma los dos párrafos del artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 90.** La administración pública federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal o entre éstas y las Secretarías de Estado.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se reforma el artículo 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 92.** Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado a que el asunto corresponda y sin este requisito no serán obedecidos.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Se reforma los dos primeros párrafos del artículo 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

**Artículo 93.** Los Secretarios del Despacho, luego que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso, del estado que guarden sus respectivos ramos.

Cualquiera de las cámaras podrá citar a los Secretarios de Estado, al Procurador General de la República, así como a los directores y administradores de los organismos descentralizados federales o de las empresas de participación estatal mayoritaria, para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades.

.....

**ARTÍCULO SEXTO.-** Se reforma la fracción VI del artículo 95 de la Constitución Política, de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

**Artículo 95.** Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se necesita:

I. a V. ....

VI. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

.....

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Se reforma el primer párrafo del artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

**Artículo 110.** Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Se reforma el primer párrafo del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

**Artículo 111.** Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de

su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** El Congreso de la Unión al inicio de la vigencia del presente Decreto hará las adecuaciones correspondientes a la legislación federal, conforme a lo estipulado en este Decreto. Los estados y el Distrito Federal deberán adecuar sus leyes conforme a las disposiciones del presente Decreto a más tardar seis meses después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los 28 días del mes de noviembre de dos mil seis.

#### **COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES**

#### **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

#### **COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS**

---

[1] Acosta Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Ed. Porrúa. Decimosexta ed. México, 2002. p. 397

19-12-2006

Cámara de Senadores.

**DICTAMEN** de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto que reforma los artículos 29, 73, 90, 92, 93, 95, 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Aprobado** con 101 votos en pro.

Se turnó a las Legislaturas de los Estados.

Gaceta Parlamentaria, 19 de diciembre de 2006.

Discusión y votación, 19 de diciembre de 2006.

EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Señoras y señores legisladores, esta Presidencia no tiene ningún otro registro de oradores.

Luego, entonces, en este dictamen, en el que tiene que ver... en el que tiene que ver con los artículos 29, 73, 90, 92, 93, 95, 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, declara que está suficientemente discutido.

Y se ruega la apertura del sistema electrónico de votación, por tres minutos, a efecto de recabar votación nominal, en lo general y en lo particular en un solo evento.

Sólo el primero de los dictámenes. Por respeto a la Carta Magna. Recordándoles a los legisladores que es votación calificada.

-EL C. SENADOR ULISES RAMIREZ NUÑEZ: (Desde su escaño) Señor presidente.

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: ¿Sí, senador Ulises?

-EL C. SENADOR ULISES RAMIREZ NUÑEZ: (Desde su escaño) Puedo hacer uso de la palabra para argumentar en contra, acerca de la participación del senador Monreal.

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Le parece a usted correcto que lo hagamos en cuanto veamos la discusión del artículo 73, para salvaguardar el derecho de la Asamblea, de hacerlo en cada uno de los rubros.

-EL C. SENADOR RICARDO MONREAL AVILA: (Desde su escaño) Presidente, es que así es el trámite parlamentario.

Así es el trámite parlamentario. Lamentablemente, tanto el senador Coldwell, como yo, dimos el debate sobre los cinco proyectos de decreto... no debate, discutimos o sometimos a la consideración del pleno, algunas consideraciones.

Pero, lo normal, lo lógico, lo ortodoxo, es que se discuta proyecto por proyecto, minuta por minuta.

Hoy ya pasó así, pero la votación no puede alterarse. Tiene que ser minuta por minuta.

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Así será, senador Ricardo Monreal.

Esta Presidencia está más consciente que nunca, que así debe de ser.

Le concedimos al señor senador don Pedro Joaquín Coldwell, la posibilidad, por economía procesal, de hablar a nombre de la comisión, en términos del 108.

Pero al senador Ulises Ramírez, le daremos el uso de la voz, en cuanto abordemos el artículo 73.

Claro que no íbamos a ser tan groseros de negarle a usted la posibilidad de argumentar, también, en un solo evento.

Ábrase el sistema electrónico, por tres minutos.

(Votación electrónica)

-EL C. SECRETARIO ZOREDA NOVELO: Se emitieron, señor presidente, **101 votos a favor, cero en contra.**

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Aprobado el proyecto de decreto que reforma los artículos 29, 73, 90, 92, 93, 95, 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Pasa a las legislaturas de los estados para sus efectos constitucionales.**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIX LEGISLATURA

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES

PODER LEGISLATIVO

RAMO: GOBERNACION  
No. OFICIO: 2685  
EXPEDIENTE: I-E-3-07

ASUNTO: Se comunica resolución.

11 de enero del 2007.

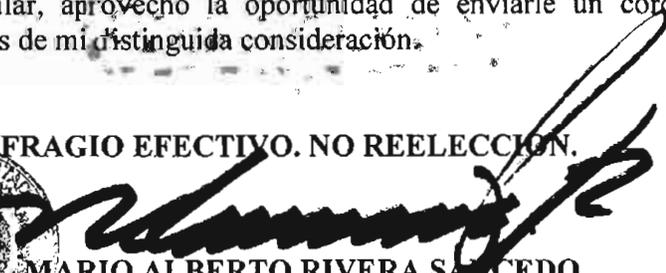
**C. SEN. FRANCISCO ARROYO VIEYRA  
VICEPRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA CAMARA DE SENADORES  
DEL H. CONGRESO DE LA UNION.  
MEXICO, D. F.**

Por acuerdo de la Mesa Directiva, me permito notificar que en sesión ordinaria celebrada el día 4 de enero del año 2007, el Congreso del Estado de Aguascalientes a través de la LIX Legislatura, en ejercicio de la facultad prevista en el Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tuvo a bien aprobar la Minuta de Proyecto de Decreto por el que se reforman los Artículos 29, 73, 90, 92, 93, 95, 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la inteligencia que dicha Minuta fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes.

Lo cual comunico, para que proceda en los términos del Segundo Párrafo del Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para lo cual se anexa al presente oficio copia simple del Decreto Número 267 expedido por esta Legislatura.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad de enviarle un cordial saludo y reiterarle las seguridades de mi distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.



**LIC. MARIO ALBERTO RIVERA SAUCEDO.  
DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
EN FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL  
POR MINISTERIO DE LEY.**

ANEXO.  
c. c. p.- Expediente.



DEPENDENCIA: CONGRESO DEL ESTADO

SECCION: PRESIDENCIA

OFICIO No. 001021

EXPEDIENTE: 852-1/012/737

ASUNTO: Se comunica aprobación del Dictamen N° 250 de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, y se remite copia íntegra.

"La Comisión Permanente"

**SEN. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA**  
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL  
H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
MEXICO, D. F.

Por medio del presente nos dirigimos muy respetuosamente a Usted, para hacer del conocimiento que en Sesión Extraordinaria de la Honorable XVIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, celebrada el día 01 de marzo de 2007, se aprobó el **Dictamen N° 250** de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, mediante el cual se emite **VOTO APROBATORIO**, relativo a la **MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 29, 73, 90, 92, 93, 95, 110 Y 111 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Asimismo, se remite copia íntegra del Dictamen de referencia para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Agradeciendo de antemano la atención que se sirva otorgar al presente, aprovechamos la oportunidad para reiterarle nuestra consideración y respeto.

**ATENTAMENTE**  
**SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN**  
Mexicali, B.C., a 5 de Marzo de 2007.

H. CAMARA DE SENADORES

2007 FZO 024 1003

PRESIDENCIA DE LA MESA

**DIP. CARLOS ENRIQUE JIMÉNEZ RUIZ**  
PRESIDENTE

**DIP. GILBERTO DANIEL GONZÁLEZ SOLÍS**  
SECRETARIO

XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
**ESPACHADO**  
MAR 12 2007  
**ESPACHADO**  
OFICIALIA DE PARTES

C.c.p. Dip. René Adrián Mendivil Acosta.- Presidente de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso.  
CEJR/GDGS/mao:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR  
XI LEGISLATURA  
MESA DIRECTIVA  
SEGUNDO PERIODO DE RECESO

La Paz, B.C.S., a 21 de Febrero de 2007

"2007, 160 ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE LOS NIÑOS HÉROES DE CHAPULTEPEC"  
"150 ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857"

**SEN. MANLIO FABIO BELTRONES  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA H. CÁMARA DE SENADORES  
DEL CONGRESO DE LA UNIÓN  
PRESENTE**

En Sesión Publica Ordinaria del día de hoy, el H. Congreso del Estado, aprobó un Punto de Acuerdo consistente en el siguiente resolutivo:

**PRIMERO.-** El H. Congreso del Estado de Baja California Sur, para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto emitido por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, mediante la cual se reforman los artículos 29, numeral 2a de la fracción XVI del artículo 73, 90, 92, 93, fracción VI del 95, 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO.-** Comuníquese el presente acuerdo a la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, para los efectos legales correspondientes.

Se anexa copia simple del referido Acuerdo.



**ATENTAMENTE  
EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**

**DIP. JOEL VILLEGAS IBARRA**

PRESIDENCIA DE LA MESA  
DIRECTIVA

2007 FEB 20 15 PM 3 23

H. CÁMARA DE SENADORES



PODER LEGISLATIVO  
LIX LEGISLATURA  
CAMPECHE

H. CONGRESO DEL ESTADO.

PRESIDENCIA.

OFICIO N° 45/FEB/07

ASUNTO: Se remite documentación.

“2007, Año del Ciento Cincuenta Aniversario del Inicio de la Emancipación Política del Estado de Campeche”

Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, Hopolchén, Capital del Estado de Campeche, 26 de febrero de 2007.

**CC. SECRETARIOS DE LA CÁMARA  
DE SENADORES DEL H. CONGRESO  
DE LA UNIÓN.  
P R E S E N T E.**

Por medio del presente memorial tenemos a bien enviar la documentación correspondiente a la aprobación, por este Congreso Local, de la Minuta Proyecto de Decreto para “REFORMAR LOS ARTÍCULOS 29, 73, 90, 92, 93, 95, 110 y 111 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 135 de la propia Constitución General de la República.

Sin otro particular, les reiteramos las consideraciones de nuestra estimación y respeto.

**A T E N T A M E N T E  
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”**

**Dip. José Antonio Rodríguez Rodríguez.  
Secretario.**



PODER LEGISLATIVO  
CAMPECHE  
DIRECTIVA  
H. CONGRESO DEL EDO

C.c.p. Su Expediente.  
C.c.p. El Minutario.  
JARR\*srbr



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

000180

R.S. \_\_\_\_\_

ASUNTO: Se remite Minuta Proyecto  
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;  
Marzo 28 de 2007.

**SEN. MANLIO F. BELTRONES RIVERA.**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL**  
**SENADO DE LA REPÚBLICA.**  
**P R E S E N T E.**

Para los efectos del Título Octavo de la Constitución Política Federal, comunicamos a ustedes que en sesión ordinaria celebrada con fecha 15 de Febrero del año en curso , la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, **Aprobó Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma los artículos 29, 73, 90, 92, 93, 95, 110 y 111, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, aprobada por el Senado de la República, misma que fue remitida a esta Soberanía Popular para los efectos señalados en el Artículo 135 de la propia Carta Magna.

Anexamos copia autorizada del Dictamen, del Acta de Sesión correspondiente y del Decreto Número 138 todos debidamente certificados, así como un ejemplar del Periódico Oficial del Estado, donde fue publicado el citado Decreto.

Sin otro particular, reiteramos a Ustedes nuestra atenta y distinguida consideración.



H. Congreso  
de Chiapas

**ATENTAMENTE**  
**"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION".**  
**POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO.**

**C. ROBERTO DOMÍNGUEZ CASTELLANOS**  
**DIPUTADO PRESIDENTE**

*[Firma manuscrita]*

**C. AÍDA RUTH RUIZ MELCHOR.**  
**DIPUTADA SECRETARIA**

PROYECTO DE LA MESA DIRECTIVA

2007 MAR 11 PM 1 50

H. CAMARA DE SENADORES



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,  
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



**C. SEN. FRANCISCO ARROYO VIEYRA.  
VICEPRESIDENTE DE LA CÁMARA DE  
SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.  
MEXICO, D.F.**

Por medio del presente, informamos a usted que en Sesión celebrada el día 6 de marzo, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Coahuila, aprobó por unanimidad la Minuta Proyecto de Decreto por el que se Reforman los Artículos 29, 73, 90, 92, 93, 95, 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de lo señalado, este congreso expidió el Decreto No. 252, cuya copia se acompaña al presente oficio para el debido conocimiento de sus términos.

Asimismo, del expediente formado con motivo del trámite legislativo realizado en este caso, se anexan copias de los siguientes documentos:

- Orden del Día de la Sesión en que se trató este asunto.
- Dictamen presentado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con relación a esta reforma constitucional.

Al hacer de su conocimiento lo anterior, le agradeceremos tomar nota de la aprobación de la mencionada Minuta Proyecto de Decreto, para los efectos del Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**“SUFRAGIO EFECTIVO, NO RELECCIÓN”  
SALTILLO, COAHUILA, A 12 DE MARZO DE 2007.  
EL OFICIAL MAYOR DEL CONGRESO DEL ESTADO.**

**LIC. FRANCISCO JAVIER RANGEL CASTRO.**



2006-2009  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LV LEGISLATURA

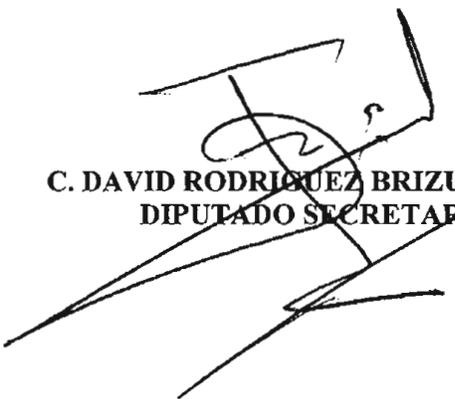
SECRETARIA  
Oficio No. 289/07

**SEN. FRANCISCO ARROYO VIEYRA  
VICEPRESIDENTE DE LA MESA  
DIRECTIVA DE LA CAMARA DE  
SENADORES DEL H. CONGRESO  
DE LA UNION,  
XICOTENCATL No. 9,  
COLONIA, CENTRO,  
MÉXICO, D.F.**

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adjunto remitimos a Usted, el expediente relativo al proceso de aprobación de la Minuta Proyecto de Decreto que reforma los artículos 29, 73, 90, 92, 93, 95, 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior lo comunicamos para los efectos todos legales procedentes.

**A T E N T A M E N T E .  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.  
Colima, Col., 25 de enero de 2007.**

  
C. DAVID RODRIGUEZ BRIZUELA  
DIPUTADO SECRETARIO



  
MARIANA DEL CARMEN GUTIERREZ VEGA  
DIPUTADA SECRETARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO  
LV LEGISLATURA



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXIII LEGISLATURA

"2007: Año de la familia y sus valores".

*Prequitos  
Sanados*

OFICIALÍA MAYOR  
PROCESO LEGISLATIVO

CÁMARA DE DIPUTADOS  
PALACIO LEGISLATIVO  
AV. CONGRESO DE LA UNIÓN No. 66  
EDIFICIO "D" PRIMER NIVEL  
COL. EL PARQUE DEL. VENUSTIANO CARRANZA  
MEXICO, D.F. C.P. 15969

La Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Durango, aprobó con fecha 28 de marzo del presente, el Decreto No. 361, por el cual se aprueba la MINUTA PROYECTO DE DECRETO, EN EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 29, 73, 90, 92, 93, 95, 110 Y 111 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Lo que nos permitimos comunicar a Usted para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar. Adjuntándole al presente copia del Decreto y Dictamen.

Nos es grato reiterarle las seguridades de nuestra consideración atenta y distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO.- NO REELECCIÓN  
Victoria de Durango, Dgo., a 9 de abril de 2007.

  
LIC. ROGIO MALLES MARTÍNEZ  
OFICIAL MAYOR.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Oficio Núm. 3260 Exp. Núm. 10.0

C. Diputado Jorge Zermeño Infante. Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Palacio Legislativo de San Lázaro. México, D. F. Presente.



H. CAMARA DE DIPUTADOS LX LEGISLATURA

09 ABR 2007

RECIBIDO

MIRNA NADER CHÁVEZ

Con fundamento en el artículo 53 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y para los efectos del artículo 135 de nuestra Carta Magna, nos permitimos remitir el acuerdo tomado en sesión ordinaria celebrada el día de hoy por la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, mediante el cual el Congreso del Estado de Guanajuato como parte del Constituyente Permanente, aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por la que se reforman los artículos 29, 73, 90, 92, 93, 95, 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección Guanajuato, Gto., 22 de marzo de 2007.

DE LA MESA DIRECTIVA PRESIDENCIA

2007 ABR 9 PM 3 47



006582

José Francisco Martínez Pacheco. Diputado Secretario

José Ramón Rodríguez Gómez. Diputado Secretario



Oficio Núm. 3261  
Exp. Núm. 10.0

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**C. Senador Manlio Fabio Beltrones Rivera.**  
**Presidente de la Mesa Directiva del**  
**Senado de la República.**  
**Xicotencatl No. 9, Centro Histórico, C. P. 06010.**  
**México, D.F.**  
**Presente.**

Con fundamento en el artículo 53 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y para los efectos del artículo 135 de nuestra Carta Magna, nos permitimos remitir el acuerdo tomado en sesión ordinaria celebrada el día de hoy por la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, mediante el cual el Congreso del Estado de Guanajuato como parte del Constituyente Permanente, aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por la que se reforman los artículos 29, 73, 90, 92, 93, 95, 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**Atentamente.**  
**Sufragio Efectivo. No Reelección.**  
**Guanajuato, Gto., 22 de marzo de 2007.**

**José Francisco Martínez Pacheco.**  
Diputado Secretario.

**José Ramón Rodríguez Gómez.**  
Diputado Secretario.

H. CAMARA DE SENADORES



"2006. Año del Presidente de México, Benito Pablo Juárez García"

**LA H. "LXVI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE SE DERIVAN DEL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

### **ACUERDO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se aprueba la Minuta Proyecto de Decreto que reforma los artículos 29, 73, 90, 92, 93, 95, 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remitida por el H. Congreso de la Unión, a la Legislatura del Estado de México, que es del tenor siguiente:

#### **MINUTA PROYECTO DE DECRETO**

**POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 29, 73, 90, 92, 93, 95, 110 y 111 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforma el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 29.** En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los Titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforma la numeral 2 de la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 73.-** El Congreso tiene facultad:

I. a XV. ...

XVI. ...

1a. ...

2a. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.

3a. y 4a. ...

XVII. a XXX. ...

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se reforman los dos párrafos del artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 90.** La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo



## “2006. Año del Presidente de México, Benito Pablo Juárez García”

de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se reforma el artículo 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 92.** Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Se reforman los dos primeros párrafos del artículo 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 93.** Los Secretarios del Despacho, luego que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso del estado que guarden sus respectivos ramos.

Cualquiera de las Cámaras podrá citar a los Secretarios de Estado, al Procurador General de la República, así como a los directores y administradores de los organismos descentralizados federales o de las empresas de participación estatal mayoritaria, para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades.

...

**ARTÍCULO SEXTO.-** Se reforma la fracción VI del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 95.** Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I. a V. ...

VI. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

...

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Se reforma el primer párrafo del artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 110.** Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

...

...

...



**"2006. Año del Presidente de México, Benito Pablo Juárez García"**

...  
...

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Se reforma el primer párrafo del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 111.-** Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** El Congreso de la Unión al inicio de la vigencia del presente Decreto hará las adecuaciones correspondientes a la legislación federal, conforme a lo estipulado en este Decreto. Los estados y el Distrito Federal deberán adecuar sus leyes conforme a las disposiciones del presente Decreto a más tardar seis meses después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.-** México, D.F., a 19 de diciembre de 2006.

SEN. FRANCISCO ARROYO VIEYRA  
Vicepresidente

SEN CLAUDIA SOFÍA CORICHI GARCÍA  
Secretaría

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil seis.



"2006. Año del Presidente de México, Benito Pablo Juárez García"

**SECRETARIOS**

**DIP. OSCAR GUILLERMO CEBALLOS GONZÁLEZ**

**DIP. EVERARDO PEDRO  
VARGAS REYES**

**DIP. ARMANDO  
BAUTISTA GÓMEZ**

Esta hoja corresponde al Acuerdo que aprueba la Minuta Proyecto de Decreto que reforma los artículos 29, 73, 90, 92, 93, 95, 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aprobado por la "LXI" Legislatura del Estado de México.

Congreso del Estado



Michoacán de Ocampo

Oficio SSP/DGSATJ/DAT/00383/07.  
Morelia, Michoacán, a 13 de marzo de 2007.

**SENADORES SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE  
LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN  
P R E S E N T E S.**

En cumplimiento a lo instruido en sesión celebrada el día de hoy, atendiendo a lo establecido por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se remite la minuta número 179, de la Septuagésima Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, que contiene Decreto que aprueba la minuta proyecto de Decreto que reforma los artículos 29, 73, 90, 92, 93, 95, 110 y 111 del citado cuerpo legal.

Reiteramos la seguridad de nuestro respeto.

**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."  
LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.**



**PRESIDENTE**

**DIP. DAVID GARIBAY TENA.**

**PRIMER SECRETARIO**

**DIP. JOSE JOUAN MARIN GONZÁLEZ**

**SEGUNDO SECRETARIO**

**DIP. EMILIANO VELÁZQUEZ ESQUIVEL**

**TERCERA SECRETARIA**

**DIP. MINERVA BAUTISTA GÓMEZ.**

00903

MESA DIRECTIVA  
II. CÁMARA DE SENADORES

2007 MAR 11 PM 3

TORREÓN

*des*



En este contexto y con fundamento en los preceptos de derecho invocados en el proemio del presente, los diputados integrantes de ésta Comisión dictaminadora, coincidimos en someter a la consideración del pleno de éste Honorable Congreso la aprobación del presente:

## DECRETO NÚMERO CIENTO CUARENTA Y TRES.

**DECRETO EN FAVOR DE LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 29, 73, 90, 92, 93, 95, 110 Y 111 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PROPUESTA POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA.**

**EL ÚNICO.**- El Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, se pronuncia en favor de la reforma a los artículos 29, 73, 90, 92, 93, 95, 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de la Minuta emitida por el Senado de la República al tenor siguiente.

### MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 29, 73, 90, 92, 93, 95, 110 Y 111 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**Artículo Primero.-** Se reforma el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 29.-** En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión y, en los recesos de éste, la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga



frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

**Artículo Segundo.-** Se reforma la numeral 2a. de la fracción XVI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 73.-** El Congreso tiene facultad:

I a XV. ...

XVI. ...

1a. ...

En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el País, la **Secretaría de Salud** tendrá obligación de adoptar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de las que después sancionadas por el Presidente de la República.

3a. y 4a. ...

XVI. a XXX. ....

**Artículo Tercero.-** Se reforman los dos párrafos del Artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 90.-** La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado.

**Artículo Cuarto.-** Se reforma el Artículo 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 92.-** Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y ordenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado a que el asunto corresponda y sin este requisito no serán obedecidos.



L. LEGISLATURA  
2006 - 2009

**Artículo Quinto.-** Se reforman los dos primeros párrafos del Artículo 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 93.-** Los Secretarios del Despacho, luego que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso, del estado que guarden sus respectivos ramos.

Cualquiera de las Cámaras podrá citar a los Secretarios de Estado, al Procurador General de la República, así como a los directores y administradores de los organismos descentralizados federales o de las empresas de participación estatal mayoritaria, para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades.



**Artículo Sexto.-** Se reforma la fracción VI del Artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 95.-** Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se necesita:

I a V. ...

VI. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

...

**Artículo Séptimo.-** Se reforma el primer párrafo del Artículo 110 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 110.-** Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados del Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de los Departamentos de los Estados, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de circuito y jueces de distrito.



los magistrados y jueces del fuero común del Distrito Federal, los consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

**Artículo Octavo.-** Se reforma el primer párrafo del Artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 111.-** Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Notifíquese la resolución adoptada al Honorable Congreso de la Unión, para los efectos legales establecidos en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO.-** Expídase el Decreto respectivo y publíquese en el Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado.





10

Recinto Legislativo a los veintidós días del mes de febrero de dos mil siete.

Atentamente.

" Sufragio Efectivo. No Reelección "  
Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva  
del Congreso del Estado.



*[Signature]*  
Dip. David Irazoque Trejo.  
Presidente.

L LEGISLATURA  
2006 - 2009

*[Signature]*  
Dip. Jaime Sánchez Vélez  
Secretario.



*[Signature]*  
Dip. Jesús Alberto Martínez Barrón  
Secretario.

L LEGISLATURA

2006 - 2009





Oficio No.CE/SG/260/07  
Tepic, Nayarit; Marzo 22 del 2007.

**PODER LEGISLATIVO  
NAYARIT  
XXVIII LEGISLATURA**

**CC. Secretarios de la Mesa Directiva de la  
Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión  
Presentes**

Por instrucciones de la Presidencia del H. Congreso del Estado de Nayarit y para los efectos previstos en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remito por conducto de ustedes las siguientes resoluciones:

- Decreto mediante el cual se aprueba la minuta que reforma los artículos 29, 73, 90, 93, 95, 110 y 111 Constitucional, relativa a suprimir los departamentos administrativos. 3a.
- Decreto mediante el cual se aprueba la minuta que reforma el artículo 73 fracción X Constitucional, para legislar en materia de pirotecnia. 3a.

Cabe señalar que dichos decretos fueron aprobados en sesión pública ordinaria celebrada el día 20 de Marzo del año en curso.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarles la seguridad de nuestra atenta y distinguida consideración.

**Atentamente**  
**"Sufragio Efectivo. No Reelección"**  
**El Secretario General**

**Lic. Manuel Salinas Solís**



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXI LEGISLATURA  
SECRETARIA

Oficio 0448/68/2007  
Exp. 4383

Senador Francisco Arroyo Vieyra,  
Vicepresidente de la Cámara de Senadores,  
P r e s e n t e.-

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, les comunicamos que en Sesión Ordinaria celebrada el día de hoy la LXXI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, tuvo a bien aprobar la minuta con proyecto de decreto el que se reforma los artículos 29, 73, 90, 92, 93, 95, 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de lo anterior acompañamos al presente copia del dictamen presentado por la comisión de Legislación y Puntos Constitucionales y del Acuerdo No. 45 aprobado con fecha 25 de Abril de 2007, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente  
Monterrey, N.L., a 25 de Abril del 2007  
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

Dip. Secretaria

Juana Aurora Cavazos Cavazos

Dip. Secretario

Javier Ponce Flores



Oficio Número: 000179

Asunto: Se remite Minuta de Decreto.

**H. Cámara de Senadores  
Congreso de la Unión  
México, D.F.**

Por acuerdo de la "LVI" Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, aprobado en Sesión Pública Ordinaria del día de hoy, nos permitimos remitir la **Minuta de Decreto** en relación con la **Minuta Proyecto de Decreto** por el que **se reforman los artículos 29, 73, 90, 92, 93, 95, 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Sin otro particular, le reiteramos nuestra atenta y distinguida consideración.

**H. PUEBLA DE Z., ENERO 29 DE 2007  
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"**



**ELISEO LEZAMA PRIETO**  
Diputado Presidente



**JUAN AGUILAR HERNÁNDEZ**  
Diputado Secretario



QUERÉTARO  
PODER LEGISLATIVO

Presidencia Comisión Permanente  
Oficio DALJ/569/07  
Exp. N° I/229/LV

**LV**  
**LEGISLATURA**  
**QUERÉTARO**

Santiago de Querétaro, Qro., 21 de febrero de 2007.

**SEN. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA**  
**DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN**  
**MÉXICO, D.F.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27 fracción V y 40 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, en Sesión Extraordinaria del Pleno de la Legislatura celebrada el 9 de febrero de 2007, se ordenó remitir el ACUERDO POR EL QUE LA LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 29, 73, 90, 92, 93, 95, 110 Y 111 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, para el cómputo correspondiente.

Sin otro particular, le reiteramos nuestro respeto institucional.

**ATENTAMENTE**  
**LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO**  
**COMISIÓN PERMANENTE**

**DIP. JOSÉ GONZÁLEZ RUIZ**  
**PRESIDENTE**

**DIP. RICARDO MARTÍNEZ ROJAS RUSTRIÁN**  
**SEGUNDO SECRETARIO**

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

2007 FEB 15 09:12:18

H. CAMARA DE SENADORES



NUMERO:

ASUNTO: Se remite certificación  
24 abril, 2007

*"2007, por el Fortalecimiento de la Educación Pública  
en San Luis Potosí"*

RECIBIDO

2007 MAR 27 PM 12:28

SECRETARIA DEL HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO

006932

CC. SECRETARIOS DE LA CAMARA DE SENADORES  
DEL H. CONGRESO DE LA UNION  
MEXICO, D. F.,  
PRESENTES.

Para los efectos del artículo 135 Constitucional, les informamos que en sesión ordinaria del día de la fecha, se aprobó por unanimidad, minuta Proyecto de Decreto, que reforma los artículos 29, 73, 90, 92, 93, 95, 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por consiguiente, se adjunta expediente certificado, referente al proceso legislativo seguido para esta reforma y contiene los siguientes documentos:

La parte relativa de las actas de las sesiones, de la Diputación Permanente, del 5 de enero de 2007, copia del turno; de la sesión del 24 de abril de mismo año; dictamen de las comisiones de Puntos Constitucionales; Salud y Asistencia Social; Justicia; y Gobernación, así como la minuta Proyecto de Decreto enviada por esa Cámara Alta.

POR LA DIRECTIVA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

DIP. SONIA MENDOZA DE  
PRIMERA SECRETARIA

DIP. GUADALUPE ALMAGUER PARDO  
SEGUNDA SECRETARIA





Oficio No. 544/2007

**CC. SECRETARIOS DE LA CÁMARA DE SENADORES  
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.**

**Xicoténcalt No. 9**

**Col. Centro**

**Delegación Cuauhtémoc**

**C.P. 06018**

**México, D.F.**

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, aprobó el día veintinueve de marzo, la reforma a los artículos 29, 73, 90, 92, 93, 95, 110 y 111 de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, conforme a la Minuta Proyecto de Decreto enviada por esa H. Cámara.

Por lo que le enviamos el acuerdo de referencia para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

**Atentamente**  
**Sufragio Efectivo. No Reelección**  
**Culiacán Rosales, Sin., marzo 30 de 2007.**  
**El Secretario General del H. Congreso**  
**del Estado de Sinaloa**

**M.C. José Antonio García Becerra**

alba.



**TAMAULIPAS**

**H. CONGRESO DEL ESTADO  
SECRETARIA GENERAL  
OFICIO NUM. HCE/SG/AT-346**

Palacio Legislativo, a 16 de marzo de 2007.

**SEN. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA  
H. CAMARA DE SENADORES  
MEXICO, D.F.**

Por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva, me permito comunicarle que en sesión celebrada en esta fecha, el Honorable Congreso del Estado, determinó aprobar el Punto de Acuerdo número LIX-221, mediante el cual se aprueba en sus términos la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 29, 73, 90, 92, 93, 95, 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviada a esta Representación Popular por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión.

Al efecto, nos permitimos anexar copia del Acuerdo referido, para su conocimiento y efectos procedentes.

Sin otro particular, nos es grato reiterar las seguridades de mi consideración más distinguida.

H. CAMARA DE SENADORES

207 070 26 55

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

**ATENTAMENTE.  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.**

**DIPUTADO SECRETARIO**

**DIPUTADO SECRETARIO**

**NARCISO VILLASENOR VILLAFUERTE**



**EVERARDO QUIROZ TORRES**



TLAXCALA

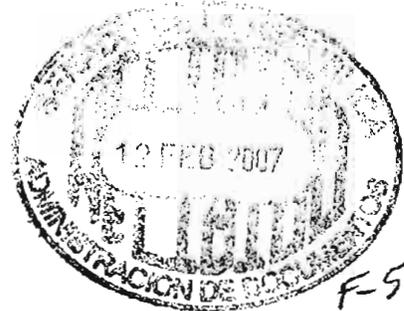
# H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA

LVIII LEGISLATURA

"2007, Año del Ciento Cincuenta Aniversario de la Fundación del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala".

Oficio No. 534

**SEN. MANLIO FÁBIO BELTRONES RIVERA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA CÁMARA DE SENADORES  
DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN  
P R E S E N T E**



Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 96 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y en atención a su oficio número DGPL.-1682.28, de fecha 19 de diciembre de 2006, me permito remitir a usted **Acuerdo**, aprobado en su Séptima Sesión Ordinaria Pública de esta Quincuagésima Octava Legislatura, celebrada en esta fecha, mediante el cual se aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se refórman los artículos 29, 73, 90, 92, 93, 95, 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior para los efectos legales procedentes.

Reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**ATENTAMENTE**  
**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"**  
Tlaxcala de Xicohtécatl, a 8 de febrero de 2007  
**EL SECRETARIO PARLAMENTARIO  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

*[Firma manuscrita]*  
**LIC. FELIPE NAVA LEMUS**  
SECRETARIA PARLAMENTARIA



2007 FEB 12 PM 8:33

H. CÁMARA DE SENADORES



PODER LEGISLATIVO  
Estado Libre y Soberano  
De Veracruz - Llave

DEPENDENCIA: Secretaría General  
NUMERO DE OFICIO: SG/000110  
ASUNTO: Se envían Reformas  
Constitucionales

**C. SEN.  
MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL  
H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
P R E S E N T E**

En ejercicio de la Facultad que a las Legislaturas de los Estados le confiere el Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anexo al presente nos permitimos enviar el **Decreto Número 852 por el que se aprueba en sus términos la Minuta Proyecto de Decreto por el que se Reforman los Artículos 29, 73, 90, 92, 93, 95, 110 y 111, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Aprobado en Sesión Ordinaria celebrada el día de hoy, por la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

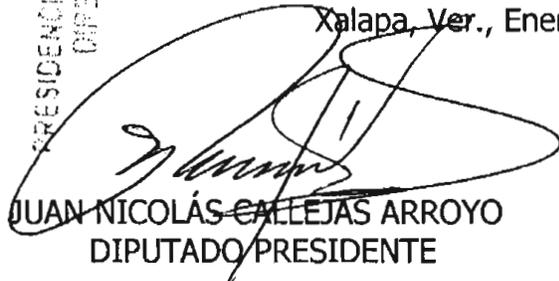
Sin otro particular, le reiteramos la seguridad de nuestras atentas y distinguidas consideraciones.

H. CAMARA DE SENADORES

2007 FEB 20 AM 11 22

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.  
Xalapa, Ver., Enero 31 de 2007.

  
JUAN NICOLÁS CALLEJAS ARROYO  
DIPUTADO PRESIDENTE

  
CÉSAR ULISES GARCÍA VÁZQUEZ  
DIPUTADO SECRETARIO

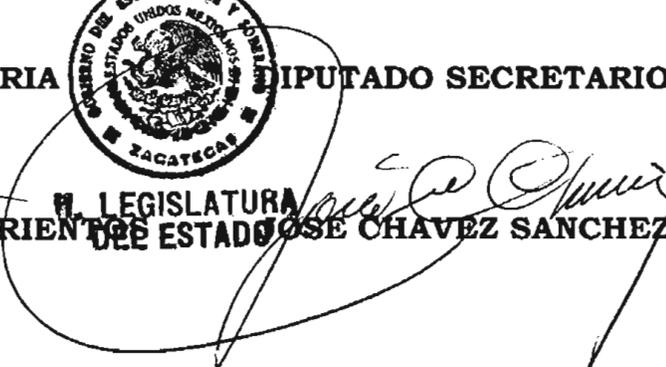
Asunto.- Se remite Decreto.

**CC. SECRETARIOS DE LA CAMARA  
DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNION  
P R E S E N T E.**

Adjunto nos permitimos remitir a Usted, un ejemplar del **DECRETO # 439**, aprobado por la H. Quincuagésima Octava Legislatura del Estado, en Sesión Ordinaria de esta misma fecha, mediante el cual se aprueba la Minuta Proyecto de Decreto, mediante el cual se aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los Artículos 29, 73, 90, 92, 93, 95, 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Nos es grato reiterarle las seguridades de nuestra distinguida y especial consideración.

**A T E N T A M E N T E**  
**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION”.**  
**ZACATECAS, ZAC., 08 DE MARZO DEL AÑO 2007.**  
**H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO.**

**DIPUTADA SECRETARIA**  **DIPUTADO SECRETARIO**  
   
**H. LEGISLATURA**  
**DEL ESTADO DE ZACATECAS**  
**SONIA DE LA TORRE BARRIENTOS** **JOSÉ CHÁVEZ SANCHEZ**

09-05-2007

Comisión Permanente.

**OFICIOS** de los Congresos de los Estados de Aguascalientes, Baja California Norte, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, por los que comunican su aprobación a la minuta proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 29, 73, 90, 92, 93, 95, 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se da cuenta de 22 votos **aprobatorios**.

La Comisión Permanente **declara** aprobado el Decreto.

Se turnó al Ejecutivo Federal, para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 09 de mayo de 2007.

Declaratoria, 09 de mayo de 2007.

LA C. SECRETARIA DIPUTADA PINETE VARGAS: Se recibieron comunicaciones de distintos congresos estatales por lo que se comunica su aprobación al proyecto de decreto que reforma los artículos 29, 73, 90, 92, 93, 95, 110 y 111 Constitucionales.

-EL C. PRESIDENTE SENADOR BELTRONES RIVERA: Proceda la Secretaría a realizar nuevamente el escrutinio correspondiente a efecto de dar fe de la recepción de la mayoría de votos que aprueban el decreto.

-LA C. SECRETARIA DIPUTADA PINETE VARGAS: Señor Presidente, informo a la Asamblea que se recibieron los votos de los congresos estatales de Aguascalientes, Baja California Norte, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas al Proyecto de Decreto que reforman diversos artículos constitucionales.

En consecuencia esta Secretaría da fe de la emisión de **22 votos aprobatorios** del Proyecto de Decreto en referencia.

Es todo, señor Presidente.

-EL C. PRESIDENTE SENADOR BELTRONES RIVERA: A efecto de dar cumplimiento a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 135 y una vez que esta Secretaría ha computado el voto aprobatorio de la mayoría de las legislaturas estatales esta Comisión Permanente, también declara que se aprueba el decreto que reforma los artículos 29, 73, 90, 92, 93, 95, 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Pasa al Ejecutivo para los efectos constitucionales correspondientes.**

**PODER EJECUTIVO**  
**SECRETARIA DE GOBERNACION**

**DECRETO por el que se reforman los artículos 29, 73, 90, 92, 93, 95, 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO**

"LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, D E C R E T A:

**SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 29, 73, 90, 92, 93, 95, 110 y 111 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforma el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 29.-** En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los Titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforma la numeral 2 de la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 73.-** El Congreso tiene facultad:

I. a XV. ....

XVI. ....

1a. ....

2a. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.

3a. y 4a. ....

XVII. a XXX. ....

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se reforman los dos párrafos del artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 90.-** La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se reforma el artículo 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 92.-** Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Se reforman los dos primeros párrafos del artículo 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 93.-** Los Secretarios del Despacho, luego que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso del estado que guarden sus respectivos ramos.

Cualquiera de las Cámaras podrá citar a los Secretarios de Estado, al Procurador General de la República, así como a los directores y administradores de los organismos descentralizados federales o de las empresas de participación estatal mayoritaria, para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades.

.....

**ARTÍCULO SEXTO.-** Se reforma la fracción VI del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 95.-** Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I. a V. ....

VI. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

.....

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Se reforma el primer párrafo del artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 110.-** Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

.....

.....

.....

.....

.....

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Se reforma el primer párrafo del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 111.-** Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** El Congreso de la Unión al inicio de la vigencia del presente Decreto hará las adecuaciones correspondientes a la legislación federal, conforme a lo estipulado en este Decreto. Los estados y el Distrito Federal deberán adecuar sus leyes conforme a las disposiciones del presente Decreto a más tardar seis meses después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 9 de mayo de 2007.- Sen. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Dip. **Carlos Ernesto Navarro López**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de julio de dos mil siete.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Francisco Javier Ramírez Acuña**.- Rúbrica.